



//tevideo, 6 de abril de 1992.

Nº 313.

V I S T O S :

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "ARNUL S.Á. con BANCO DE PREVISION SOCIAL. Acción de Nulidad" (Nº 330/988).

R E S U L T A N D O :

I) La actora, por demanda introducida el 9/mayo/1988 (fs.8:vta.), pide se anule la Resolución Nº 825/87 de fecha 8/4/87 dictada por el Directorio del BPS, que aprobó la determinación tributaria de su empresa por un saldo deudor N\$ 1.295.928, 80, multas y recargos por el período 6/85 al 8/86 y notificada el 30/9/87 (AA, fs. 17/18); frente a la misma dedujo el recurso de revocación con fecha 5/10/87, según su afirmación no controvertida (fs. 4 vta. y AA, fs. 21/26), configurándose denegatoria ficta del mismo el 3/3/88.

Aduce, en síntesis, que el acto procesado no ha respetado las exigencias formales del art. 67 del Código Tributario y dicha omisión constituye causal de anulación por razones de orden formal, cuestionando además que no se le confirió vista previo el dictado del acto impugnado; expresa también, que al estimarse de oficio el pretendido adeudo se tomó como base el trabajo permanente de nueve trabajadores a domicilio cuando no es casualidad que en base a las inspecciones realizadas por el funcionario actuante éste constata sólo "dos personas en esa situación", siendo, por tanto, ésta la base "debidamente comprobada" a que alude el art. 66 del C.T.

(fs. 4/8).

II) La demandada al contestar la demanda pide el rechazo de la misma, considerando que se ha demostrado en la vía administrativa, que los hechos invocados por la parte actora justifican la posición de la Administración respecto a la situación planteada en esta litis (fs. 17/18).

III) Abierto el juicio a prueba (fs. 19), se produjo la certificada a fs. 155; alegaron las partes por su orden (fs. 170/180 y 181/185 vta.); se oyó al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo quien, no existiendo objeciones desde el punto de vista formal que impidan el ejercicio de la anulatória y en virtud de las razones expuestas en su dictamen de fs. 187 aconseja el amparo de la demanda y la consiguiente anulación del acto impugnado; se dispuso el pase a estudio y se citó para sentencia, la que oportunamente fue acordada en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) En la especie, de acuerdo a lo reseñado y a la normativa aplicable (Ley Nº 15.869), se han satisfecho los presupuestos esenciales habilitantes para el accionamiento en nulidad.

II) En cuanto a la cuestión de fondo sometida a su decisión, el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador del Estado y considera que procede la anulación del acto administrativo impugnado en la demanda.

El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado;



Nº 313

no se exponen en el mismo las precisas circunstancias en virtud de las cuales se habría llegado a la cifra de lo adeudado por concepto de Contribuciones Especiales de Seguridad Social correspondientes a "trabajadores a domicilio". Tampoco surgen dichas circunstancias de los antecedentes administrativos. A fs. 27 de los AA, el funcionario fiscalizador actuante expresa: "no es de recibo la tesis expuesta en la pretensión de reducir a dos el número de trabajadoras a domicilio, porque dos fueron las que se nominaron en la primera y única visita sin previo aviso efectuada a la empresa"; no constando en las actuaciones administrativas la comprobación de los hechos que llevaron a la Administración demandada a tomar como base el trabajo permanente de nueve trabajadores a domicilio.

La determinación tributaria como acto administrativo de trascendentes efectos jurídicos, como bien lo expresa la actora en su demanda, debe cumplir determinados elementos formales, los cuales deben ser necesariamente parte integrante del contenido del referido acto administrativo y que se hallan establecidos a texto expreso en el C.T. (art. 67 - inc. 4º); por tanto, al no constar los fundamentos de la resolución impugnada, ni han sido acreditados en estas actuaciones por la Administración, conlleva irremediablemente a la anulación de la misma (Cfe. Sentencias del TCA Nº 276 y 431/980).

Como lo ha señalado esta Sede, tratándose de la estimación de oficio, la motivación del acto tiene, a su vez, que estar estrechamente vinculada con lo que dispone el art. 66 del C.T. En el caso, la estimación de oficio ha sido realiza-

da sobre hechos y circunstancias no debidamente comprobadas por la Administración y que de ningún modo pueden servir de base a la operación presuncional.

"El art. 66 contiene "un principio" claramente dominante: la Administración tiene que efectuar la determinación de la obligación tributaria en la forma más cercana a la realidad. Debe pues agotar todos los medios a su alcance para procurar el conocimiento directo y cierto del hecho generador del tributo, para lo cual dispone de las facultades reconocidas en el art. 55 y 68 del C.T." (Sentencia-TCA 198/80-Anuario Jurisprudencia /80-pág.419).

Cabe concluir, que procede la anulación del acto "sin que tal decisión pueda significar -claro está- que la reliquidación de oficio no proceda en el caso, ni la imposición de las sanciones si correspondieren, sino que la reliquidación debe hacerse en forma adecuada a los hechos comprobados y que puedan comprobarse..." (cfe. Sentencias-TCA 200/76, 198/80, 209/80).

Por estos fundamentos y con el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal

FALLA:

Acogiendo la demanda y anulando el acto administrativo impugnado.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de N\$ 200.000

AIB

Dr. Galagor
(redactor)



Nº 313

(nuevos pesos descuentos mil).

Oportunamente, devuélvase
los antecedentes administrativos agregados y
archívese.

Dra. A. PEREIRA NÚÑEZ de BALESTRINO
Presidenta del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. LUIS ALBERTO GALAGORRI
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. MANUEL DÍAZ ROMEU
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dra. MIREYA MARTÍNEZ de ATANASIU
Ministra del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. WALDEMAR BURELLA
Ministro del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dra. TERESA L. FIANCHI
SECRETARIA

